



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL3159-2023

Radicación n.º 96627

Acta 36

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso calificar la demanda de casación presentada por **ALBERTO DE JESÚS GARRIDO CIJANES** contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá profirió el 31 de marzo de 2022, en el proceso ordinario laboral que promueve contra **CBI COLOMBIANA S.A.** y la **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.**, trámite al que se vinculó como llamadas en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.** y a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA**, de no ser porque se advierte una causal de nulidad, que afecta la actuación que se surtió en la Corte.

I. ANTECEDENTES

El demandante solicitó que se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor con la empresa C.B.I. Colombiana S.A., que terminó por la voluntad unilateral del

empleador; que se declare la ineficacia de cambio contractual efectuado por la empresa, y que además desconoció la bonificación de asistencia y el valor del bono de productividad como factor salarial.

En consecuencia, pretendió que se condene a las sociedades demandadas a pagar la indemnización por despido injusto, las diferencias dejadas de pagar como consecuencia de la reliquidación de prestaciones sociales, recargos, vacaciones disfrutadas en tiempo, indemnización moratoria por lo adeudado, reintegro de dineros descontados sin autorización, la indexación y las costas (f.º 1 a 8 del primer cuaderno del Juzgado).

El conocimiento del asunto le correspondió al Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, quien a través de fallo del 15 de octubre de 2019 decidió (f.º 138 a 146 del segundo cuaderno del Juzgado):

PRIMERO: DECLARAR la condición de salario ordinario a la BONIFICACION HSE Y CUMPLIMIENTO o BONO DE ASISTENCIA pagada por la entidad CBI COLOMBIANA S.A. al actor ALBERTO GARRIDO CIJANES de conformidad a la sustentación efectuada en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de buena fe propuesta por CBI COLOMBIANA S.A., frente la indemnización moratoria reclamada de los artículos (sic) 65 del Código Sustantivo de Trabajo. DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción frente a diferencias salariales y prestacionales causadas hasta el 21 de julio de 2012. DECLARAR no probadas las demás excepciones propuestas en contestación de demanda frente a las condenas que a continuación se exponen.

TERCERO: CONDENAR a la entidad CBI COLOMBIANA S.A. a pagar al actor ALBERTO GARRIDO CIJANES, las diferencias salariales y prestacionales conforme al siguiente cuadro:

- A. Diferencias Salariales desde el 22 de julio de 2012, por la suma de \$2,832,477, especificados tales valores así: Hora extra ordinaria, año 2013, \$513.327; año 2014 \$354.911 y año 2015, \$232.568. Hora dominical año 2013, \$560.710; año 2014, \$739.792 y año 2015 \$393.805. Hora dominical diurna año 2013, \$18.681 y hora extra dominical y festiva año 2013 \$18.681.
- B. Por concepto de diferencias de prestaciones sociales la suma de \$770,709, conforme a lo siguientes valores: auxilio de cesantías año 2012, \$56.201, año 2013, \$92.617, año 2014, \$91.225, año 2015, \$52.198. Intereses de cesantías año 2013, \$31.351, año 2014, \$79.374, año 2015, \$131.703. Primas de servicio año 2013, \$92.617, año 2014, \$91.225, año 2015 \$52.198. Tales valores han de pagarse indexados desde la fecha de terminación del contrato de trabajo, a la fecha de cumplimiento de la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A., a cotizar a la AFP a la cual se encontraba afiliado el actor Alberto Garrido Cijanes, sobre las diferencias de salario que se expresan a continuación. En el año 2012 sobre el mes de abril \$7.179, mes de mayo sobre \$129.863, mes de junio \$85.710, mes de julio sobre \$178.874, mes de agosto sobre \$134.156, mes de septiembre sobre \$138.629.

Año 2013, mes de enero sobre \$75.277, febrero sobre \$192.295, marzo sobre \$80.458, abril sobre \$360.403, mayo sobre \$160.349, junio sobre \$42.811, julio sobre \$121.430, noviembre sobre \$28.475, diciembre sobre \$49.900.

Año 2014, mes de marzo sobre \$47.180, abril sobre \$45.658, mayo sobre \$46.510, junio sobre \$24,461, julio sobre \$118.795, agosto sobre \$153.337, septiembre sobre \$259.277, octubre sobre \$140.517, noviembre sobre \$119.851, diciembre sobre \$139.119.

Año 2015 en enero sobre \$134.371, febrero sobre \$302.030, marzo sobre \$189.973.

QUINTO: CONDENAR en costas a la empresa demandada CBI COLOMBIANA S.A Se imponen agencias en derecho en cuantía equivalente al 7.5% del valor de las condenas impuestas en esta providencia, actualizadas a la fecha de su ejecutoria. Adicional a la anterior condena se impone por la obligación de cotizar diferencias sobre aportes al SGSS en pensión, agencias en derecho en cuantía de Un (I) SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ABSOLVER de las demás pretensiones a las codemandadas

Por apelación de las partes, mediante sentencia de 31 de marzo de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena revocó parcialmente la decisión del *a quo*, manteniendo el numeral segundo de la providencia sobre la excepción de buena fe y absolvió a CBI Colombiana S.A. de todas las condenas impuestas (f.º 27 a 35 cuaderno Tribunal).

El demandante interpuso recurso extraordinario de casación en el término legal contra la sentencia referida (f. 41, cuaderno Tribunal) y el *ad quem* lo concedió mediante auto de 4 de agosto de 2022 (f. 42 a 44, cuaderno Tribunal) al considerar que el valor del recurso ascendía a \$131.035.972, teniendo en cuenta el salario base de liquidación de \$3.081.137 para la reliquidación del trabajo suplementario, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto, aportes a seguridad social e indemnización moratoria.

Por tanto, el expediente fue remitido a esta Corporación para tramitar el recurso referido. Mediante auto de 22 de febrero de 2023 esta Sala lo admitió y corrió el traslado legal al recurrente en casación para que sustentara la demanda, la cual se encuentra pendiente de calificar.

II. CONSIDERACIONES

La Sala ha reiterado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se: (i) interponga en término legal; (ii) instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios, y (iii) acredite el interés económico para

recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, de modo que pueda cuantificarse el agravio sufrido.

En el presente asunto se estructuran los dos primeros requisitos en comento, debido a que la sentencia objeto del recurso de casación se profirió en un juicio ordinario laboral y la recurrente presentó dicho medio de impugnación en forma oportuna.

En lo que concierne al interés económico para recurrir en casación del demandante, se advierte que corresponde a la condena impuesta por el *a quo* a la accionada, que fue revocada en segunda instancia por el *ad quem* y que consiste en la declaratoria del carácter salarial de la bonificación HSE y cumplimiento o bono de asistencia y la consecuente reliquidación del trabajo suplementario, horas extras, dominicales y festivos, de los aportes a la seguridad social en salud y pensión durante toda la vigencia del contrato de trabajo y la indexación; así como la indemnización moratoria, único objeto de apelación en primera instancia por parte del accionante.

En ese orden, la cuantificación correspondiente se detalla a continuación:

1. INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS SALARIALES Y PRESTACIONALES DE LOS LITERALES A Y B DEL NUMERAL TERCERO

DESDE	HASTA	DIFERENCIAS SALARIALES, Y PRESTACIONALES	VALOR INDEXACIÓN AL 31/03/2022
1/04/2015	31/03/2022	\$ 3.603.186,00	\$ 1.330.929,48

2. APORTES A PENSIÓN SOBRE DIFERENCIAS SALARIALES

FECHAS		DIFERENCIAS SALARIALES	TOTAL APORTES A PENSIÓN
DESDE	HASTA		
1/04/2012	30/04/2012	\$ 7.179,00	\$ 1.148,64
1/05/2012	31/05/2012	\$ 129.863,00	\$ 20.778,08
1/06/2012	30/06/2012	\$ 85.710,00	\$ 13.713,60
1/07/2012	31/07/2012	\$ 178.874,00	\$ 28.619,84
1/08/2012	31/08/2012	\$ 134.156,00	\$ 21.464,96
1/09/2012	30/09/2012	\$ 138.629,00	\$ 22.180,64
1/10/2012	31/10/2012		\$ -
1/11/2012	30/11/2012		\$ -
1/12/2012	31/12/2012		\$ -
1/01/2013	31/01/2013	\$ 75.277,00	\$ 12.044,32
1/02/2013	28/02/2013	\$ 192.295,00	\$ 30.767,20
1/03/2013	31/03/2013	\$ 80.458,00	\$ 12.873,28
1/04/2013	30/04/2013	\$ 360.403,00	\$ 57.664,48
1/05/2013	31/05/2013	\$ 160.349,00	\$ 25.655,84
1/06/2013	30/06/2013	\$ 42.811,00	\$ 6.849,76
1/07/2013	31/07/2013	\$ 121.430,00	\$ 19.428,80
1/08/2013	31/08/2013		\$ -
1/09/2013	30/09/2013		\$ -
1/10/2013	31/10/2013		\$ -
1/11/2013	30/11/2013	\$ 28.475,00	\$ 4.556,00
1/12/2013	31/12/2013	\$ 49.900,00	\$ 7.984,00
1/01/2014	31/01/2014		\$ -
1/02/2014	28/02/2014		\$ -
1/03/2014	31/03/2014	\$ 47.180,00	\$ 7.548,80
1/04/2014	30/04/2014	\$ 45.658,00	\$ 7.305,28
1/05/2014	31/05/2014	\$ 46.510,00	\$ 7.441,60
1/06/2014	30/06/2014	\$ 24.461,00	\$ 3.913,76
1/07/2014	31/07/2014	\$ 118.795,00	\$ 19.007,20
1/08/2014	31/08/2014	\$ 153.337,00	\$ 24.533,92

1/09/2014	30/09/2014	\$ 259.277,00	\$ 41.484,32
1/10/2014	31/10/2014	\$ 140.517,00	\$ 22.482,72
1/11/2014	30/11/2014	\$ 119.851,00	\$ 19.176,16
1/12/2014	31/12/2014	\$ 139.119,00	\$ 22.259,04
1/01/2015	31/01/2015	\$ 134.371,00	\$ 21.499,36
1/02/2015	28/02/2015	\$ 302.030,00	\$ 48.324,80
1/03/2015	31/03/2015	\$ 189.973,00	\$ 30.395,68
TOTAL			\$ 561.102,08

3. VALOR DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA

DESDE	HASTA	MESES	SALARIO BÁSICO	BONIFICACIÓN DE ASISTENCIA	TOTAL SALARIO	VALOR INDEMNIZACIÓN MORATORIA
1/04/2015	31/03/2017	24	\$ 1.807.371,00	\$ 813.312,00	\$ 2.620.683,00	\$ 62.896.392,00

4. VALOR DE INTERESES MORATORIOS AL 31/03/2022

DESDE	HASTA	DÍAS	DIFERENCIAS SALARIALES Y PRESTACIONALES	VALOR INTERESES MORATORIOS AL 31/03/2022
1/04/2017	31/03/2022	1800	\$ 3.603.186,00	\$ 3.054.231,29

5. DETERMINACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO ECONOMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN

Concepto	Valor
DIFERENCIAS SALARIALES	\$2.832.477,00
DIFERENCIAS PRESTACIONALES	\$770.709,00
INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS	\$1.330.929,48
APORTES A PENSIÓN SOBRE DIFERENCIAS SALARIALES	\$561.102,08
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART 65 C.S.T	\$62.896.392,00
INTERESES MORATORIOS	\$3.054.231,29
TOTAL	\$71.445.840,85

Conforme lo anterior, se colige que el interés económico del demandante para recurrir en casación asciende a \$71.445.840,85, suma que es inferior a la legalmente exigida en el artículo 86 del Estatuto Procesal Laboral para el año 2022, calenda de la providencia del Tribunal, que equivale a

\$120.000.000, pues el salario mínimo legal vigente se fijó para esa anualidad en \$1.000.000.

Así, se debe indicar, que el proveído que admitió el recurso extraordinario de casación no está acorde al ordenamiento jurídico, pues uno de los requisitos previstos en la norma *ibidem* no se acreditó. Por tanto, esta irregularidad deviene en que la Sala no puede conocer el asunto, por cuanto esta exigencia comporta el factor funcional determinante de la competencia.

En ese sentido, esta Corporación ha indicado que el error cometido por el juez no lo obliga a persistir en él, siendo pertinente atender el aforismo jurisprudencial de «*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*». Frente a esta situación, esta Sala en auto CSJ AL, 12 mar. 2008, rad. 30207, reiterado en CSJ AL5141-2021 ha indicado:

Ahora, al faltar uno de los requisitos de ley para la admisión del recurso extraordinario de casación, en concreto, la existencia de interés para recurrir por parte de la demandada recurrente, la Sala carece de competencia para avocar el estudio del recurso.

Asimismo, no puede quedar obligada por lo decidido previamente, en la medida que el auto admisorio calendarado el 5 de agosto de 2020 infringió las normas legales que rigen este procedimiento, pues no estaban configurados todos los requisitos para proceder de esa forma. Y, en tal sentido, lo procedente es declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de esa fecha.

Sobre este particular, esta Corporación ha indicado lo siguiente (CSJ SL, 12 mar. 2008, rad. 30207):

(...) el interrogante a dilucidar es si al haberse admitido el recurso de casación y tramitado el mismo pese a darse la circunstancia descrita, se está en presencia de causal de nulidad o ella configura una de esas 'irregularidades' que al tenor del parágrafo del artículo 140 del Código de

Procedimiento Civil ‘se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece’.

Para responder a tal cuestionamiento hay que recordar que el conocimiento del recurso de casación está relacionado con lo que procesalmente se denomina competencia, y que lo relativo a este medio de impugnación, como también con el de apelación, hecho y el grado de jurisdicción de consulta, responde a lo que los tratadistas denominan factor funcional determinante de competencia. Esto es lo que explica el por qué las normas pertinentes a este tema se encuentra[n] en los artículos 15 del código procesal del trabajo y 18 del decreto 528 de 1964.

Lo anterior implica que cuando una autoridad judicial admite un medio de impugnación sin que se den los requisitos establecidos para su tramitación y decisión, está actuando sin competencia, lo que a su vez impone que al advertirlo, obviamente antes de desatarlo, debe hacer uso del remedio procesal previsto por la ley con tal fin, que no es otro que declarar la nulidad por falta de competencia; nulidad que es insubsanable por ser de índole funcional tal como lo prevé el numeral 5º del artículo 144 del estatuto procedimental civil. (CSJ SL autos del 28 de julio de 1997, radicación 9685, del 5 de noviembre de 1997, radicación 9766, del 9 de diciembre de 1999, radicación 12792).

En tal contexto, la Sala habrá de declarar la nulidad de lo actuado en esta Corporación, inclusive desde el auto que admitió el recurso extraordinario de casación.

Por otro lado, por Secretaría corrija la carátula en el sentido de agregar a **LIBERTY SEGUROS S.A.** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA** en calidad de llamadas en garantía como opositoras.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto de 22 de febrero de 2023, inclusive, en esta sede extraordinaria.

SEGUNDO: INADMITIR el recurso de casación que **ALBERTO DE JESÚS GARRIDO CIJANES** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá profirió el 31 de marzo de 2022, en el proceso ordinario laboral que se promueve contra **CBI COLOMBIANA S.A.** y la **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.**

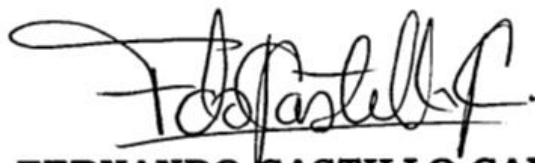
TERCERO: Por Secretaría corrijase la carátula en el sentido de agregar a **LIBERTY SEGUROS S.A.** y a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA** en calidad de llamadas en garantía como opositoras.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **14 de diciembre de 2023**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º **198** la providencia proferida el **27 de septiembre de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **19 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **27 de septiembre de 2023**.

SECRETARIA _____